

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

**ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR ESTANISLAO ROJAS BARRERA
CONTRA LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – JEFATURA DE
CONTADURÍA PÚBLICA RAD. No. 41001-31-03-004-2020-00034-01.**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por Estanislao Rojas Barrera, contra la sentencia que el 18 de febrero de 2020 profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, sino fuera porque se incurrió en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que afecta la actuación cumplida como pasa a verse.

Para obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al trabajo, Estanislao Rojas Barrera, interpuso acción de tutela contra La Universidad Surcolombiana, con el propósito de que se ordene a la accionada se le garantice la respectiva carga académica como docente catedrático a partir del primer periodo académico del año 2020 en la sede de Pitalito -Huila. (fl. 61 a 64).

Así las cosas, si bien la solicitud de tutela se dirige contra La Universidad Surcolombiana, y así se dispuso en la admisión de la acción constitucional, no sucedió lo mismo con los demás participantes del concurso de méritos que mediante Resolución 110 de abril de 2019, convocó la entidad accionada. De igual manera, se vinculó a la señora Bianey Losada Penagos, sin que se advierta actuación alguna

tendiente a la efectiva notificación de la vinculada, entorno a la iniciación de la acción constitucional.

Ello se afirma por cuanto, de los hechos narrados en el escrito de contestación de tutela, la accionada afirmó que en el concurso de méritos que se convocó mediante Resolución 110 de 11 de abril de 2019, se emitió el Acuerdo 090 de la misma anualidad, del cual se desprende que el accionante no fue el único participante que cumplió con los requisitos para conformar la lista definitiva de aspirantes, y se relacionó 14 concursantes más que cumplieron con los requisitos para conformar la citada lista.

De otro lado, se tiene que, mediante 7 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento resolvió admitir la acción constitucional y vinculó a la señora Bianey Losada Penagos a la acción constitucional, sin que con posterioridad se advierta trámite alguno que acredite la efectiva comunicación a la vinculada de la iniciación de la acción de tutela.

Así, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del trámite de la acción de tutela deben ser notificadas a las partes o intervinientes con lo que se garantiza la protección de sus intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte.

Dicho canon normativo garantiza la citación al proceso constitucional de los terceros determinados o indeterminables con interés legítimo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por consiguiente se dé cumplimiento al debido proceso, posibilidad que no se otorgó en el caso de marras, pues resulta claro que la determinación que deba tomarse en las resultas del proceso puede afectar a aquellos participantes que cumplieron los requisitos previstos en la Resolución 110 de abril de 2019, y que conformaron la lista definitiva del Banco de Catedráticos para los periodos 2019-2014 conforme lo establece el Acuerdo 090 de 2019 que emitió la entidad accionada. Participantes que no contaron con la oportunidad de integrar el contradictorio en debida forma, impidiéndosele el ejercicio de defensa.

En igual sentido, al revisar la actuación surtida en primera instancia, se observa que mediante auto de 7 de febrero de 2020¹, se vinculó a la señora Bianey Losada Penagos, y se le otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejercitará el derecho de contradicción; pese a ello, a folios 70 y 71 del informativo, reposan actos de notificación de la vinculada, sin que de ellos, se desprenda la efectiva comunicación de la iniciación de la acción constitucional a la señora Losada Penagos.

En multiplicidad de decisiones proferidas por la Corte Constitucional se ha modulado que *"La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados"*².

En tal sentido, el presente asunto se encuentra inmerso en nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, pues pese a que se vinculó a la acción a la señora Bianey Losada Penagos, en dicho trámite se omitió la notificación de la misma, así como, vincular por pasiva de los participantes que conformaron la lista definitiva de profesionales que del banco de docentes catedráticos para el periodo 2019-2020, conforme a los actos administrativos que emitió la entidad accionada tales como Resolución 110 de abril de 2019 y Acuerdo 090 de la misma anualidad, sujetos que no contaron con la oportunidad para ejercitar el derecho a la defensa que les asiste.

Consecuente con lo anterior, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se invalida.

¹ Fl. 62. C. 1.

² Auto 234 de 2006.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la sentencia del 18 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto al Juzgado de Origen para lo de su cargo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada